Concepción, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO:

Comparece la abogada [redacted], en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos [redacted] comuna de Laja, quienes interponen recurso de protección en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], de la misma comuna.

Sostiene que los recurrentes son propietarios, conforme a inscripción especial de herencia de don [redacted], del inmueble que se encuentra ubicado en el [redacted] comuna de Laja, Provincia de Bío Bío, Región del Bío Bío.

Fundan su acción en el acto ilegal y arbitrario consistente en el cierre de un "callejón sin nombre" que sirve de acceso a su inmueble, mediante la instalación de estacas de madera de más de 1 metro de altura unidas con alambre de púas, además de dejar en el camino retazos de árboles de gran peso, impidiéndoles el libre tránsito y el acceso a su propiedad.

Refiere que los recurrentes han utilizado históricamente dicha vía por más de 30 años, uso que ha sido ostensible y conocido por los habitantes del sector.

Alegan que el domingo 11 de enero de 2026 se percataron de que no tenían salida al camino debido al cierre efectuado por los recurridos, quienes justificaron su actuar en el deseo de tener mayor privacidad, aun sabiendo que dejaban a los recurrentes encerrados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verifydoc.pjud.cl

Código: ELXFBYRWKXQ

Sostienen que este actuar constituye un acto de autotutela que vulnera su garantía constitucional del derecho de propiedad (artículo 19 N° 24), al afectar las facultades de uso y goce de su [redacted].

Pide acoger el recurso, adoptando todas las providencias que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, en particular, la de ordenar a los recurridos cesar en el acto arbitrario e ilegal descrito y permitir a sus representados, su grupo familiar y visitas, el libre acceso al inmueble de su propiedad ya individualizado más arriba, mediante el retiro de las estacas y alambre de púas, como el retiro de los elementos que obstaculizan el libre acceso y tránsito, y que deberá mantenerse en estado suficiente, para que no se embarace, o impida el paso a su [redacted] por el camino de acceso o, en subsidio, adopte todas las medias que estime pertinente para restablecer el imperio del derecho, haciendo cesar los efectos del acto arbitrario e ilegal denunciado, en cualquiera de los casos, con expresa condenación en costas.

Por su parte, los recurridos informaron solicitando el rechazo del recurso.

Argumentan que el camino es de carácter estrictamente privado, que no es un camino público ni está gravado con servidumbre legal ni voluntaria alguna, según consta en sus títulos de dominio.

Afirman que el uso por parte de los recurrentes fue por mera tolerancia y que estos cuentan con vías de acceso alternativas a través de otros [redacted]s colindantes, por lo que no existiría una situación de aislamiento.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Este do[redacted]nto tiene firma electrónica y su ori[redacted]l puede ser validado en http://ve[redacted]doc.pjud.cl

Código: ELXFBYRWKXQ

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Es requisito sine qua non, para que pueda prosperar la acción cautelar, a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindarla.

SEGUNDO: Que, de los antecedentes incorporados al proceso, especialmente de las fotografías acompañadas, se desprende que el conflicto fáctico consiste en la interrupción del tránsito a través de un camino que los recurrentes utilizaban para acceder a su [redacted].

Este hecho es reconocido por los recurridos, quienes admiten haber realizado el cierre perimetral de su propiedad, argumentando que el paso es un camino interior privado sobre el cual no existe servidumbre constituida.

TERCERO: Que se ha acreditado que los recurrentes y sus antecesores han utilizado esta vía por un tiempo prolongado, superior a los 30 años, lo que configura un estatus quo que no puede ser alterado de manera unilateral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verifydoc.pjud.cl

Código: ELXFBYRWKXQ

CUARTO: Que la actuación de los recurridos resulta ilegal y arbitraria, por cuanto constituye un acto de autotutela prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

Nadie puede hacerse justicia por propia mano ni alterar una situación de hecho preexistente mediante vías de hecho, aun cuando se crea asistirle un derecho, debiendo canalizar sus pretensiones a través de las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia.

QUINTO: Que el actuar denunciado afecta el derecho de propiedad de los recurrentes (artículo 19 N° 24 de la Constitución Política), toda vez que al impedirles el acceso expedito a su [redacted] se les priva de facultades esenciales del dominio como son el uso y el goce del mismo.

SEXTO: Que los argumentos sobre la inexistencia de una servidumbre formal o la disponibilidad de vías alternativas son materias de lato conocimiento que deben ser resueltas en un juicio declarativo civil y no habilitan a los recurridos para ejercer justicia por mano propia.

En tanto no exista una resolución judicial que lo autorice, se debe restaurar el imperio del derecho manteniendo la vía de acceso disponible.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se resuelve:

I.- Que, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de los recurridos [redacted],

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verifydoc.pjud.cl

Código: ELXFBYRWKXQ

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted];

II.- Se ordena a los recurridos, que en el plazo de tres días desde que el presente fallo quede ejecutoriado procedan al retiro inmediato de las estacas, alambres de púas, restos de árboles y cualquier otro obstáculo que impida el libre tránsito por el camino objeto de este recurso.

III.- Se abstengan los recurridos de realizar en el futuro cualquier acto que importe entorpecer o amenazar el libre acceso de los recurrentes, su grupo familiar y visitas a su inmueble por dicha vía, bajo apercibimiento legal.

Dese oportuno cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la abogada integrante Laura [redacted] Uribe.

No firma el ministro Gonzalo Rojas Monje, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado.

Rol N° 174-2026 - Protección.

Rafael Leonidas Andrade Díaz
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de marzo de dos mil veintiséis
14:02 UTC-3

Laura SOLEDAD SILVA URIBE
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de marzo de dos mil veintiséis
13:59 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verifydoc.pjud.cl

Código: ELXFBYRWKXQ

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Rafael Andrade D. y Abogada Integrante Laura Soledad [redacted] U. Concepcion, diecisiete de marzo de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a diecisiete de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este do[redacted]nto tiene firma electrónica y su ori[redacted]l puede ser validado en http://ve[redacted]doc.pjud.cl

Código: ELXFBYRWKXQ